

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con auto proferido el pasado 27 de septiembre, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en su integridad, decisión que fue impugnada por la ejecutante, presentando recurso de APELACIÓN.

De entrada, se advierte que desde la modificación del artículo 12 del CPTSS por medio de la Ley 1395 de 2010, se sabe que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, lo que indica que las decisiones que sean proferidas por esta autoridad judicial **NO SON SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN**, conclusión que además encuentra respaldo en el texto del artículo 65 *Ibidem*, el cual consagra la procedencia de ese medio de impugnación advirtiendo que es viable sólo contra **autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA**.

En el presente caso, es claro que el asunto es de **ÚNICA INSTANCIA**, pues la cuantía no excede los 20 SMLMV de acuerdo al criterio definido en el artículo 12 del CPTSS, hecho que es de pleno conocimiento de la ejecutante, pues en el memorial alega "*Se le informo al juzgado quede conformidad con el art 12 del Código Procesal del Trabajo la cuantía corresponde a \$14.234535 por lo tanto Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía inferior a los 20 SMLMV*". Por tanto, el recurso presentado es **IMPROCEDENTE**.

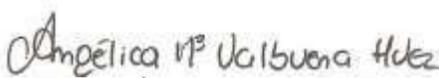
Ahora bien, el párrafo del artículo 318 del CGP enseña que "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*".

Aplicando la norma citada a este asunto, la impugnación presentada se tendrá como recurso de **REPOSICIÓN**, siendo el único procedente.

No obstante, el Despacho se abstiene de impartir trámite al citado recurso por **extemporáneo**, considerando que fue interpuesto en un término superior al previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término para impugnar corrió los días 29 y 30 de septiembre de 2022, pues la decisión fue proferida el día 27 y notificada por estados el 28, por lo que el memorial radicado el 5 de octubre excedió el término referido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ